En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Q., F. C. C/ L. S. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 420 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10028/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son Justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito contador? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El 15/11/2022 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el 24/11/2022, mediante ID 897679 por la demandada "L. S. A. S.A.". El recurso fue concedido en fecha 30/11/22, la recurrente expresó agravios el 06/12/2022, mediante ID 912757 y la actora contestó traslado el 20/12/2022 (ID 925504).

Los letrados de la actora apelaron los honorarios regulados por bajos mediante ID 890053 del 16/11/2022, recurso concedido el 23/11/22.

Por su parte, la demandada apelo los honorarios regulados al perito contador el 06/03/23 mediante ID 986514, recurso concedido el 10/03/23.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los artículos 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y la inaplicabilidad del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19.

Hizo lugar a la demanda condenando a L. S. A. SA, a abonar a F. C. Q. dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TRES

MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 3.959.221,40), con más las sumas que correspondan por el art. 17 inc. 2 LRT, las que se calcularán y abonarán conforme fue explicado en los respectivos considerandos, con más los intereses determinados en el considerando 6, ambas con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.).

Asimismo, condenó a L. S. A. S.A. para que dentro del término de cinco días, suministre al actor asistencia médica conforme fuera establecida en la pericia médica por el CMF, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 20 de la LRT, 804 del CCyCN).

Reguló los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. M. P. C. C. y A. S. en el 17%, en conjunto y proporción de ley; los de la representación letrada de la parte demandada Dr. J. G., en el 16%; los del Cuerpo Médico Forense en el 5%, los perito contador G. M. en un 2,66 % porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales.

Impuso las costas a la demandada.

Mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 01/03/23 se elevaron los honorarios del Perito contador M. al 4% del monto del proceso con más intereses.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la pericia médica solicitando la realización de una nueva, la aplicación de intereses, su capitalización y la condena en costas respecto de los honorarios del perito contador.

En el *primer agravio,* se queja la recurrente de la incapacidad asignada al actor. Reitera lo manifestado en la instancia anterior al peticionar la nulidad de la pericia médica. Solicita que se ordene practicar una nueva pericia,

ajustada al Protocolo aprobado por la Resolución Nº 762 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En el *segundo agravio,* sostiene que los intereses son incorrectos. Refiere que el a quo aplicó, a la suma de $ 3.959.221,40, intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina a correr desde el día 05/10/2018 en que ocurrió el accidente, hasta el efectivo pago, sin discriminar el origen de las sumas que compusieron esa cifra, ya que los intereses no pueden generarse desde la misma fecha, y que ello resulta contrario a lo dispuesto por el Decreto 334/96 reglamentario de la ley 24557 en su artículo 5º reglamentó el artículo 15 de la ley.

Afirma que los importes establecidos en la sentencia a abonar al actor en virtud de aplicar el artículo 15 de la LRT no son susceptibles de generar intereses en una fecha anterior a la que sean devengados. Y existe incoherencia en la condena ya que determinó el inicio del curso de los intereses sobre una cifra cuya obligación de pago no había surgido y que surgiría mucho tiempo después.

Señala que el Decreto 334/96 en su artículo 6º reglamentó el articulo 17 de la ley 24557, disponiendo que el inicio de pago de la prestación adicional mensual debe comenzar desde que se declare el carácter definitivo de la incapacidad.

Indica que por ello erróneamente el sentenciante estableció la condena a abonar las prestaciones dinerarias previstas art. 17 inc 2 de la LRT, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento, las que se determinaran en la etapa de ejecución, desde el 28/10/2018, pues las prestaciones del artículo 17 inc. 2 de la ley 24557 se devengan desde que se declara el carácter definitivo de la incapacidad, lo que no ocurrió hasta que se practicó la pericia médica de autos, dado que el actor no obstante no estar notificado no concurrió a la Comisión Médica cuando se lo convocó.

Sostiene que no es admisible que el magistrado ordenase se liquiden las prestaciones adicionales del artículo 17-2 de la ley 24557 a la fecha del accidente, sin una norma que lo autorice; y la que existe exige lo contrario, su devengamiento, su obligación de pago desde que se declare el carácter definitivo de la incapacidad.

Solicita que se determine que las prestaciones del artículo 15 y del artículo 17 -2 de la ley 24557 se devengan desde que se declara el carácter definitivo de la incapacidad, derogando la sentencia en ese aspecto.

Como *tercer agravio* refiere la capitalización de intereses, sosteniendo que genera un incremento desproporcionado en el importe final a abonar por la A.

Expresa que se ordenó correr intereses sobre las cifras de condena a tasa activa desde el día 05/10/2018 y capitalizarlos a la fecha de notificación de la demanda, basado en el artículo 770 inc. b del CCyC y esa acumulación consigue que se incremente desproporcionadamente el monto del proceso, con su consecuencia porcentual respecto de las costas.

Afirma que las únicas obligaciones alcanzadas por el artículo 770, inciso b) son aquellas en que la cantidad de dinero ya se encuentra determinada o puede ser determinable, al momento de interposición de la demanda, porque a esa fecha la obligación ya existe. Por lo tanto, no alcanza a los derechos litigiosos, respecto de los cuales es nec.io que la obligación se liquide judicialmente, aplicándose, de ser nec.io, lo previsto en el inciso c).

En el *cuarto agravio* refiere que la pericia contable fue innecesaria y superflua. Señala que el dictamen del perito contador G. M. - designado por voluntad exclusiva del sentenciante - no tuvo ninguna aplicación en los cálculos de las cifras de figuración en la sentencia. Y la demandada se había opuesto a una pericia contable similar al contestar la demanda por no ser necesaria.

Afirma que lo informado en la pericia producida por una medida de mejor proveer ratificó que era superflua, pues no aportó ningún dato que no

estuviera publicado en las distintas jerarquías normativas; el IBM que utilizó el Juez es el aportado por las partes de manera conteste.

Destaca que por esa innecesaridad del acto pericial, se solicitó la exención del cargo de costas a ese respecto, cuestión denegada en la sentencia. Solicita se exima a la accionada de costas en cuanto a los honorarios del perito contador M., que deberá asumir el Poder Judicial.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- Incapacidad incorrectamente asignada. Nueva pericia. Reserva efectuada. En este agravio la quejosa solicita la realización de una nueva pericia médica, ajustada al Protocolo aprobado por la Resolución Nº 762 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

No me detendré en esta queja, desde que la cuestión ya ha sido resuelta en esta instancia y mediante la Sentencia Interlocutoria de fecha 08/05/23, al denegarse, por inadmisible, la producción de la prueba pericial médica solicitada por la demandada.

4.2.- Aplicación errónea de intereses La quejosa en su agravio pretende que los intereses sobre las prestaciones del artículo 15 y del artículo 17 -2 de la ley 24557 se devengen desde que se declaró el carácter definitivo de la incapacidad y que la sentencia se revoque en cuanto ordenó el curso de los intereses desde la fecha del accidente.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en

otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

Así, los intereses deben computarse desde la fecha en que el menoscabo se produce. He de entender que esto es así, porque el accidente es el momento en el que se genera la minusvalía al trabajador, más allá de que se consolide, se lo califique (como permanente o temporaria), o se mensure su grado y extensión, en un estadio posterior.

El derecho a la percepción de los accesorios, rige desde que aconteció el evento dañoso, fecha en la que nace tal crédito, que es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad).

Cualquier otra solución supone la injusta compensación de la lesión, pues el imperativo constitucional permanece violado (conf. FORMARO, J.J., "Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773", , Ed. Hammurabi, pág. 212).

Por lo demás, tengo especialmente en cuenta que la sentencia en las presentes actuaciones no cuenta con carácter constitutivo del derecho, limitándose a reconocer la existencia del mismo con base en los hechos y las relaciones entabladas por las partes, cuyo debate constituye los avatares del presente proceso.

Los argumentos del apelante en cuanto a que en el caso de autos los intereses deben aplicarse "desde que se declara el carácter definitivo de la incapacidad, lo que no ocurrió hasta que se practicó la pericia médica de autos, dado que el actor no obstante no estar notificado no concurrió a la Comisión Médica cuando se lo convocó", es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por

cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado que se halla relacionado en forma correlativa con el bien de la vida lesionado en el accidente. Lo contrario constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

En cuanto a la prestación de pago mensual prevista por el art. 17 inc. 2 de la LRT, desde que la finalidad de tal adicional es solventar la asistencia en las actividades cotidianas al trabajador impedido, resulta ajustado a derecho que los intereses corran desde el momento en que recibió el alta sanatorial (28/10/2018), pues, a partir de este instante, debió contar con la asistencia de terceras personas para el desempeño diario, tal como lo ha dispuesto el sentenciante de grado.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que proponga al Acuerdo el rechazo del agravio analizado.

4.3. Capitalización de intereses a partir de la notificación de demanda. En cuanto a la capitalización de intereses, la quejosa se limita a disentir con lo resuelto por el Sr. Juez a quo, lo que resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley (art. 770 inc. b).

Esto supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) del art. 770 del CCCN, el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital.

En este sentido, ordena el artículo: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; *b) la obligación se*

demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación" (el destacado en cursiva me pertenece).

Así mismo, firme la sentencia, ante la eventual falta de pago de un demandado condenado en sede judicial, el inciso c) del art. 770, dispone una nueva instancia de capitalización, sin que la misma sea incompatible con las anteriores, y no como pretende el quejoso, que sea la única posibilidad de capitalización.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.4.- Condena en costas en respecto de los honorarios del perito contador M. En cuanto a la queja por la imposición de costas de la pericia contable realizada como medida para mejor proveer, de las constancias de autos surge que la demandada manifestó la improcedencia y su desinterés en la producción de la pericia contable en la contestación de demanda, en los términos del art. 482 del CPCC, reiterando tales manifestaciones al contestar traslado de la pericia mediante ID 865450.

Por ello, y teniendo en cuenta que la parte condenada en costas no debe cargar con todos los honorarios del perito, si oportunamente manifestó su desinterés en la producción de la pericia y la misma resultó innecesaria, corresponde admitir el agravio.

Así el STJ, ha dicho que: "la parte condenada en costas, no carga con los honorarios del perito si oportunamente manifestó desinterés en la pericia, y ésta resultó innecesaria" (STJ, Sentenica Definitiva N° 18/2001, Sumario N° 11937, Eureka).

Por lo expuesto, corresponde admitir el agravio y revocar la sentencia en este punto imponiendo las costas de la pericia contable en el orden causado (arts. 69 2do párrafo y 482 CPCC)

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en cuanto a la imposición de las costas de la pericia contable, imponiéndolas por su orden, confirmando la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, y no obstante la revocación parcial, dada su significancia, ello no obsta el carácter de perdidosa de la demandada en todo lo demás, considero que

corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de los letrados J. G., en el 27%, y M. C. en el 30%, todos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada, por lo que resulta innec.io reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).-Incapacidad incorrectamente asignada. Nueva pericia. Reserva efectuada.

La quejosa en este agravio, reitera lo manifestado en la anterior instancia al plantear la nulidad de la pericia médica, solicita la realización de una nueva pericia, ajustada al Protocolo aprobado por la Resolución Nº 762 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Dado que la cuestión ya ha sido resuelta en esta instancia y mediante la Sentencia Interlocutoria de fecha 08/05/23, al denegarse, por inadmisible, la producción de la prueba pericial médica solicitada por la demandada, no corresponde que me expida en este punto.

2.2).- Aplicación errónea de intereses.

En su agravio, la recurrente plantea que los intereses han sido aplicados erróneamente desde la fecha del accidente, pues afirma que los intereses sobre las prestaciones del artículo 15 y 17 -2 de la ley 24557 deben correr desde que se declaró el carácter definitivo de la incapacidad.

Respecto del momento en que deben pagarse los intereses, señala el recurrente que *"…En consecuencia, los importes establecidos en la sentencia a abonar al actor en virtud de aplicar el artículo 15 de la LRT no son susceptibles de generar intereses en una fecha anterior a la que sean devengados…Las prestaciones del artículo 17 inc. 2 de la ley 24557 se devengan desde que se declara el carácter definitivo de la incapacidad, lo que no ocurrió hasta que se practicó la pericia médica de autos, dado que el actor no obstante no estar notificado no concurrió a la Comisión Médica cuando se lo convocó.."*.

Disiento con el demandado.

Como correctamente lo dispone el juez a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Por su lado, la ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.".

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, esto es el 05/10/2018, como certeramente lo señala el sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo nec.io destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

El recurrente no logra controvertir los argumentos del sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

- De otro lado, respecto a la prestación de pago mensual prevista por el art. 17 inc. 2 de la LRT, resulta acorde a derecho que los intereses corran desde el momento en que el actor recibió el alta sanatorial (28/10/2018), pues tal prestación se encuentra destinada a solventar la asistencia de un tercero en las actividades cotidianas al trabajador impedido, y a partir del alta sanatorial, este debió contar con la asistencia de terceras personas para su desempeño diario, tal como lo ha dispuesto el juez de grado.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos vertidos, el agravio no ha de prosperar.

2.3.).- Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

La sentencia de primera instancia expresamente señala respecto de los intereses que: *"La presente demanda prospera por la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 3.959.221,40), con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el accidente, es decir desde el 05/10/2018, y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)".*

Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

Ello, en tanto el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

2.4.). Condena en costas respecto de los honorarios del perito contador M.:

La recurrente se agravia por la imposición de costas de la pericia contable, que fue realizada como medida para mejor proveer.

Analizando las constancias de autos, se advierte que la demandada, al contestar demanda, manifestó la improcedencia y su desinterés en la producción de la pericia contable, en los términos del art. 482 del CPCC, y posteriormente, al contestar traslado de la pericia, reiteró tales manifestaciones mediante ID 865450.

Así las cosas, considerando que la parte condenada en costas, no debe cargar con todos los honorarios del perito, si oportunamente manifestó su desinterés en la producción de la pericia y la misma resultó innecesaria, de acuerdo a lo previsto por el art. 482 del CPCC, corresponde admitir el agravio.

Por lo expresado, se admitirá el agravio, revocando la sentencia en este punto, imponiendo las costas de la pericia contable, en el orden causado (arts. 69 2do párrafo y 482 CPCC).

3).- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en cuanto a la imposición de las costas de la pericia contable, imponiéndolas en el orden causado, confirmando la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota. En autos, la revocación parcial de la sentencia, dada su relevancia, no obsta el carácter de perdiosa de la demandada en todas las demás cuestiones objeto de recurso, por ello corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV N° 1).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, M. C., en el 30% y los del letrado de la demandada, Abogado J. G. EN el 27%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Los honorarios de Primera Instancia. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora, se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4). En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a dichos parámetros legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

En cuanto a los honorarios del perito contador M., desde que la Sentencia Aclaratoria de fecha 1/3/2023, los reguló en el mínimo porcentual dispuesto por el art. 22 de la Ley XIII N° 18, corresponde confirmar el decisorio.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julian Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Respecto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por el juez a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho.

En cuanto a los honorarios del Perito Contador M., de la Sentencia Aclaratoria de fecha 1/3/2023, surge que los mismos han sido regulados en el porcentaje mínimo que establece el art. 22 de la Ley XIII N° 18, por lo que corresponde confirmar el decisorio.

Por lo expuesto, los recursos de apelación serán rechazados y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia deben ser confirmados.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR** la sentencia de grado respecto a la imposición de costas de la pericia contable, que serán impuestas en el orden causado.

2. C**ONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

3. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

4. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5. **FIJAR** los honorarios del abogado letrados J. G., en el 27%, y M. C. en el 30%, todos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto. -

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia por mayoría la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR** la sentencia de grado respecto a la imposición de costas de la pericia contable, que serán impuestas en el orden causado.
2. C**ONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
3. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
4. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).
5. **FIJAR** los honorarios del abogado letrados J. G., en el 27%, y M. C. en el 30%, todos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7
   y 13 de la ley arancelaria).
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.